



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real orden convocando a exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de Administración local.

Otra ídem disponiendo que por los Gobernadores civiles se remita a este Ministerio la cantidad de leche de vacas, ovejas, cabras y burras que se consume en cada provincia y poblaciones de la misma.

Otra ídem que por los Laboratorios de los Institutos provinciales de Higiene, se efectúe, gratuitamente, los análisis que se indican.

Ministerio de Economía Nacional

Real decreto derogando cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación del matiz y restableciendo la vigencia de la partida del Arancel que se indica.

Real orden disponiendo queden suprimidos los organismos que se indican y que la Dirección general de Agricultura quede relevada de la obligación reglamentaria de consultarles en los asuntos en que estaba previsto su asesoramiento.

Otra ídem quede intervenido el comercio de matiz, y que por los Gobernadores civiles se proceda a elevar a este Ministerio la oportuna regulación del precio que habrá de regir para el matiz importado.

Otra dictando normas relativas al Real decreto de 24 del corriente, por el que se declara en vigor la partida 1.340 del Arancel de Aduanas.

Administración central

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Nombrando Interventores de fondos de las Corporaciones que se relacionan a los señores que se expresan.

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.
Juntas municipales del Censo electoral

lia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Agosto de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Núm. 760.

Ilmo. Sr. Vacantes gran número de plazas de Interventores de fondos, y colocados en su inmensa mayoría los ingresados en el Cuerpo, en virtud de las últimas oposiciones celebradas, se está en el caso de proveer a la necesidad de disponer de personal capacitado para el desempeño de aquellas plazas vacantes y prever la posibilidad de que haya de darse efectividad a la creación de las Intervenciones de partido que autorizó el Estatuto provincial.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de admisión para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de Administración local, a fin de cubrir cien plazas, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en los Reales decretos de 23 de Octubre de

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real fami-

1926, 14 de Noviembre de 1929 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.º Los exámenes habrán de tener lugar en Madrid, ante un Tribunal precisado por V. I., y del que serán Vocales: el Jefe Superior de Administración civil de este Ministerio y Jefe de la Sección primera de Administración, D. Miguel Fernández Giménez; el Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio, D. Antonio Sacristán; el Jefe de la Sección Jurídica de este Ministerio, D. Auguste Morales Díaz, y el Jefe de la Sección de Presupuestos de la Diputación de Badajoz, D. Rafael Rodríguez Mañico, que actuará de Secretario.

3.º Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Negociado correspondiente de esa Dirección general, desde el 1.º de Octubre al 30 de Noviembre del corriente año, durante las horas de oficina. En dicho día 30 de Noviembre quedará cerrado el plazo de admisión.

En dicha instancia se hará constar el domicilio del solicitante a los efectos de otr. las notificaciones que hubieren de serle echas.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 26 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, los que pretendan tomar parte en las oposiciones que se convocan por la presente deberá acreditar, con los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

La calidad de español, varón, mayor de veintitrés años, que se justificará por medio de certificación de la inscripción del Registro civil, legalizada, cuando el concursante haya nacido en poblaciones que no están comprendidas dentro de la Audiencia territorial de Madrid.

Certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia de observar buena conducta.

Certificación de carecer de antecedentes penales del Registro gene-

ral del Ramo. Además, será indispensable acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho y justificar haber prestado servicios durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial, en dependencias de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad.

d) Pertenecer al Cuerpo de la Administración del Estado, con categoría y sueldo, por lo menos, de Oficial de primera o de segunda clase, siempre que se acrediten más de quince años de servicios efectivos, los de ellos en dependencia del Estado donde se examinen, liquiden o prueben cuentas y posea, además, un título académico adquirido en Establecimientos oficiales.

e) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la primera categoría, siempre que se hayan prestado en ella cuatro años de servicios, como mínimo, en uno o varios Ayuntamientos.

f) Pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dentro de la segunda categoría, siempre que se haya desempeñado el cargo de Secretario-Interventor durante diez años, como mínimo, en uno o varios Ayuntamientos.

g) Ser Suboficial o Sargento del Ejército, siempre que hayan desempeñado cargos en oficinas de Contabilidad de los Centros o Cuerpos militares durante tres años.

h) Haber desempeñado interinamente por espacio de más de tres años, con satisfactorios informes, alguna Intervención de fondos, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 74 del Reglamento y Real orden de 3 de Noviembre de 1925.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a la Ley del timbre.

5.º Además de las personas enumeradas anteriormente y que, con arreglo al apartado cuarto, tienen derecho a acudir a estas oposiciones,

lo tendrán también, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, los que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

a) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean un título de Facultad, siempre que acrediten haber prestado o practicado servicios por dos o más años en oficinas de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio, o en Bancos de carácter público.

b) Los que por más de diez años hayan prestado servicios, con nombramientos de plantilla y sin nota desfavorable, en alguna Contaduría o Intervención de fondos de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Cabildos insulares o Mancomunidades.

c) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público; y

ch) Los Auxiliares del Cuerpo de Contabilidad del Estado que hubieren ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Los opositores comprendidos en este apartado quedarán sujetos, en caso de ingreso en el Cuerpo, a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1929. Los que acudan a esta oposición al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, de ser aprobados, les será de aplicación dicha soberana disposición y la Real orden de 16 de Octubre de 1926.

6.º A la presentación de la instancia deberán entregar los interesados 40 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les podrá ser devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en la presente convocatoria.

7.º El Tribunal, después de haber examinado la documentación de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los admitidos al sorteo como opositores, la cual se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

Contra el acuerdo del Tribunal

se dará recurso alguno. El sorteo será público y se efectuará el día que designe el Tribunal, en el local destinado a los ejercicios. En dicho local se fijarán los llamamientos de los opositores que hayan de actuar cada día.

8.º El que al ser llamado para actuar no se presente, lo será por segunda vez al terminal la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia a su derecho, decayendo del mismo.

9.º Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros, como minimum.

10. Los ejercicios de la oposición darán comienzo en 1.º de Marzo de 1931, en el Ministerio de la Gobernación, habiéndose de celebrar previamente, el día que el Tribunal designe, un sorteo de todos los opositores admitidos a la oposición, y que servirá para determinar el orden en que hayan de actuar en la misma.

11. Los ejercicios de la oposición será dos: uno práctico y otro teórico.

El práctico constará de dos partes, que consistirá en la relación de un problema aritmético que se sacará a la suerte de entre los propuestos por el Tribunal con arreglo a un programa de materias que se insertará en la *Gaceta de Madrid* a la vez que se publique el de los temas para el ejercicio teórico; y otra sobre redacción de algún documento relativo a la contabilidad de una Corporación provincial o municipal; igualmente, se sacará a la suerte de dentro los que previamente habrá propuesto el Tribunal.

Para este primer ejercicio, los opositores actuarán en grupos, cuyo número determinará el Tribunal teniendo en cuenta la capacidad del local en que haya de verificarse, debiendo ser distinto los problemas que se propongan para cada grupo.

Los trabajos de los opositores serán juzgados por los individuos del Tribunal, pudiéndose conceder de

1 a 5 puntos por cada Vocal para cada una de las dos partes de que consta el ejercicio, precisando reunir un número de puntos que exceda de 20 para la aprobación de dicho ejercicio. Los que no los reúnan serán eliminados de la oposición, sin pasar a la práctica del ejercicio teórico. Para la resolución de este primer ejercicio se concederá a los opositores un máximo de tiempo de dos horas; los trabajos se harán por escrito, sin consultar libros ni documento alguno. El Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día del ejercicio, calificará los trabajos, publicando en el tablón de anuncios destinado al efecto una relación de los opositores aprobados que se declaren aptos para pasar al segundo ejercicio. Los que no hubiesen alcanzado la puntuación exigida serán omitidos en la expresada relación, quedando eliminados.

12. El segundo ejercicio de la oposición consistirá en contestar, durante un plazo que no podrá exceder de una hora, diez temas del programa, sacados a la suerte en la proporción siguiente: tres temas de Derecho provincial, uno de Derecho administrativo, uno de Legislación de Hacienda y uno de cada una de las siguientes materias: Aritmética, Cálculo mercantil, Contabilidad y Teneduría de libros.

13. Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal calificará a los que en ella hubiesen actuado, publicando la calificación obtenida por cada uno, en el tablón de anuncios, que se fijará en la puerta del local en que las oposiciones se celebren.

14. El número de puntos con que puede ser calificado el opositor por cada Vocal del Tribunal, en este segundo ejercicio, será de 0 a 5, por cada tema. El opositor que no reúna 25 puntos se considerará desaprobadado.

15. Una vez que haya terminado la oposición, el Tribunal elevará al Ministro una relación de los opositores aprobados definitivamente, para lo cual sumará la calificación obtenida por cada uno de los dos ejercicios, cuya suma determinará

el orden en que hayan de figurar en la propuesta, la cual, una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de los puntos obtenidos por cada uno.

15. Los programas de tema, así para el primero como para el segundo ejercicio, se formarán por el Tribunal y se publicarán en la *Gaceta*, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden de convocatoria.

17. Por la Dirección general de Administración se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MARZO

Sr. Director general de Administración

(*Gaceta* del día 22 de Agosto de 1930)

Número 784

Excmo. Sr.: Para fines relacionados con la vigilancia e inspección sanitaria del suministro de leche precisa conocer este Departamento ministerial el consumo anual de dicho producto en las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se sirva V. E. comunicar a este Centro, con la mayor urgencia, la cantidad anual que en esa capital y poblaciones indicadas de la provincia de su mando se consume de leche procedente de vacas, ovejas, cabras y burras; pudiendo recabar; para la mejor realización del servicio, cuantos datos sean necesarios de las Autoridades y entidades que su celo le sugiera, y particularmente de las Inspecciones provinciales de Sanidad, Higiene pecuaria, del Colegio Oficial de Veterinarios, de las Juntas de Informaciones agrícolas y de las de Ganaderos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cum-

plimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930. —MARZO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

— — —
Número 785

Excmo. Sr. En la campaña sanitaria que es preciso intensificar contra la fiebre ondulante, por los numerosos casos que se registran en diferentes regiones, y que con loable propósito varios Institutos de Higiene han emprendido, ajustando así su cometido a lo que las Secciones de Epidemiología y de Veterinaria tienen como misión fundamental en los mismos, se adoptó la disposición de que sea practicado, tanto como índice de infección como por representar falta de inmunidad, el análisis bacteriológico y prueba serológica de los animales, siendo los gastos de material y envío de cuenta de las Alcaldías, los de análisis, a cargo de los propietarios de ganado: más como este procedimiento no responde a la finalidad y buena organización de los Institutos de Higiene, que deberán precurar que los beneficios de estos Centros, sostenidos por los Municipios de las provincias respectivas, se hagan extensivos a todos los particulares cuando se trate de resolver problemas sanitarios de carácter público, como es el de referencia, y teniendo, por otra parte, en cuenta que para algunos Municipios resultaría excesivamente oneroso el gasto de material y toma de muestras.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se efectúen gratuitamente por los Laboratorios de los Institutos provinciales de Higiene los análisis que se precisen de los productos patológicos o sospechosos de origen animal, que sean remitidos para diagnosticar las diferentes enfermedades de los animales, de posible transmisibilidad a la especie humana.

2.º Que los Municipios dispondrán del personal veterinario que tenga consignación en sus presu-

puestos para obtener los productos animales que hayan de enviarse a aquellos Centros, quedando facultada las Corporaciones citadas para cobrar del daño de los ganados, como máximo, en concepto de gasto de material y envío, 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor y 0,50 por cabeza de ganado mayor, cuando no pueda arbitrarse este gasto de los respectivos presupuestos municipales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930. —MARZO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 26 de Agosto de 1930)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud del régimen establecido por los Reales decretos de 9 de Julio de 1926 y 22 de Marzo de 1929, la importación del maíz en España debe normalmente someterse al gravamen arancelario de 10 y 40 pesetas oro por cada 100 kilos, conforme a la partida 1.840 del Arancel vigente.

Para atender a las necesidades de la economía nacional, en una y otra disposición se ha conferido al Gobierno la facultad de poder transitoriamente prohibir las importaciones de dicho producto agrícola, a la de rebajar, con arreglo al procedimiento señalado en la nota 84 bis, tales derechos de manera temporal. Estas dos opuestas medidas permiten atender en cada momento las exigencias de la realidad, defendiendo a los productos similares que pueden servir de pienso a la ganadería o facilitando en determinadas épocas del año y cuando la carestía del maíz nacional exige, la importación de dicha gramínea, que en algunos casos es imposible sustituir por sus cualidades nutritivas.

Por Real orden de 11 de Enero del presente año, el Gobierno que ocupaba el Poder creyó necesario utilizar la primera de las facultades

aludidas, y decretó la prohibición de la importación del maíz, pero la inabundancia que las circunstancias que motivaron tal resolución han cambiado esencialmente, ya que se hallan casi agotadas todas las existencias de maíz, tanto nacional como exótico, y alcanza el pequeño remanente que existe preciso no los grados en España, incluso en tiempos de la guerra europea. Por ello, sin prejuzgar la resolución que el Gobierno ha de adoptar para atender a las reiteradas y angustiosas peticiones que de diversas regiones, especialmente de Levante y el Norte y de los elementos representativos de la ganadería española llegan a este Ministerio solicitando la aplicación de la medida excepcional que la nota 84 bis del Arancel autoriza, cree el Ministro que suscribe que es el momento oportuno de poner término a la situación transitoria que la Real orden de 11 de Enero del corriente año ha establecido, y restablecer por de pronto el imperio del Arancel vigente que, por la cuantía de los derechos que señala, sirve no sólo de defensa al maíz nacional, sino también a los productos similares que vienen empleándose para piensos en algunas comarcas, abriendo, si llegara el caso, cauce legal para iniciar el procedimiento que con garantía de todos los complejos intereses de nuestra agricultura y ganadería se prevé en la nota mencionada.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo el del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRIGUEZ DE VIGURI Y SEDANE

REAL DECRETO

Núm. 1.997

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publicación de

Decreto en la *Gaceta de Madrid* quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regimenes especiales sobre importación de maíz; restablendiéndose, por lo tanto, la vigencia de la partida 1.840 del Arancel de 12 de Febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la nomenclatura y de muchos de aquélla establece el apartado f) del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, se facilitará al de Economía Nacional, decauamente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por cada una de las Aduanas del Reino.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

REALES ORDENES

Número 325

Ilmo. Sr.: El Servicio de Pósitos, como otro cualquiera de los que lleva a su cargo la administración pública, se ha desenvuelto siempre sin inconveniente alguno, dentro de las normas administrativas ordinarias, según los cuales los asuntos pasan por los trámites de las Oficinas de los Negociados y de la Sección, que formulan las debidas propuestas a la Dirección general de Agricultura, la cual, a mayor abundamiento, dispone del asesoramiento supletorio de la Abogacía del Estado correspondiente.

Al reunir el Servicio de Pósitos con el de Parcelación de fincas, se creó una Junta Central, y de su seno un Comité especial, con el exclusivo encargo de asesorar a la misma Dirección general en determinados asuntos de ambos Servicios, aunque sin atribuciones resolutivas de ninguna especie.

La práctica ha demostrado que, por lo que al Servicio de Pósitos se refiere, el trámite de la Junta y de su Comité nada agregaba a la eficacia de los asesoramientos legales ordinarios, y que, en cambio, era motivo de lamentables retrasos en la resolución de los asuntos correspondientes.

Por otra parte, separados hoy nuevamente dichos Servicios, y no existiendo consignación alguna para la obligada retribución de dichos organismos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden suprimidos los organismos indicados, respecto al Servicio de Pósitos, y que la Dirección general de Agricultura quede relevada de la obligación reglamentaria de consultarlos en los asuntos en que estaba previsto su asesoramiento previo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

Número 326

Ilmo. Sr.: Reestablecida por Real decreto de 24 de los corrientes, inserto en la *Gaceta de Madrid* de esta misma fecha, la facultad de importar maíz con los derechos arancelarios señalados en la partida 1.840 del Arancel, modificada por Real decreto de 9 de Julio de 1925, de la Presidencia del Consejo de Ministros, y, aunque con el abono de los derechos arancelarios de referencia el cereal que, en su caso, se importe ha de resultar a un precio en nada perjudicial a los que actualmente rigea para el maíz y los piensos nacionales; teniendo en cuenta que la escasez de maíz español que se deja sentir en algunas comarcas y la rápida importancia que pudiera efectuarse podrían dar lugar a especulaciones abusivas, que se hace preciso evitar; en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.º del Real decreto ley número 756, de 6 de Marzo último.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del siguiente día al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede intervenido el comercio del maíz, y, en su consecuencia, por los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones provinciales de Economía, se proceda a elevar a este Ministerio la oportuna regulación del precio que habrá de regir para el maíz importado; debiendo tener en cuenta, en su propuesta, el precio a que resulte dicho cereal sobre carro-muelle, agregando el beneficio industrial, que no podrá rebasar de dos pesetas por quintal métrico, más los gastos que ocasione el transporte y acarreo hasta punto de venta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930. — Rodríguez de Viguri.

Señor Director general de Agricultura.

Número 327

Ilmo. Sr.: Por el Real decreto de 24 de los corrientes, publicado en la *Gaceta de Madrid* de esta fecha, se declara en vigor la partida 1.840 del Arancel de Aduanas, con las modificaciones introducidas por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926, modificación que, asimismo, alcanza a la nota 84 bis, afecta a la expresada partida, en cuya nota se previene que, cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la repetida partida, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países origen, oyendo previamente la opinión de los elementos productores

interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

El Gobierno estima preciso conocer previamente las opiniones de los organismos y elementos interesados, para, en vista de las mismas y en atención, también, a las múltiples peticiones recibidas en este Ministerio, ya en favor o en contra de la importación de maíz, apreciar si hubiera llegado el momento de adoptar las determinaciones a que hace referencia la nota 84 bis ya mencionada.

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, que terminará el 4 de Septiembre próximo, vendrán obligados a cumplir con lo prevenido en la referida nota 84 bis, afecta a la partida 1.340 del Arancel en vigor, presentando los informes oportunos en la Sección Central de Abastos, de este Ministerio, los organismos siguientes: Cámaras Oficiales Agrícolas de todas las provincias; Asociación de Agricultores de España; Asociación General de Ganaderos; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras Oficiales de Industria y Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

2.º Que se invite a las Confederaciones, Asociaciones, Sindicatos, entidades y demás elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria, para que, con carácter voluntario, y en el plazo y forma señalados en el número anterior, emitan también los informes que consideren oportunos sobre el particular.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930. — Rodríguez de Viguiri.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 26 de Agosto de 1930*)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por el orden de 9 de Mayo último, *Gaceta del 10*, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 14 de Agosto de 1930. — El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Lejona (Vizcaya).

D. Manuel Pérez Martínez-Conde, Orduña (Vizcaya).

D. Luis García Montero, Cartaya (Huelva).

D. Juan Maluenda Lloret, Jijona (Alicante).

D. Bartolomé Caballero, Tejero Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Hinojosa del Duque (Córdoba).

D. Joaquín Pérez Gallaga, Haro (Logroño).

D. José Ramos, Santero Suboficial de Ingenieros, Quintanar de la Orden (Toledo), en comisión.

D. Julio Blanco López, Salas (Oviedo).

D. Heliodoro Fernández Carballo, Bancarrota (Badajoz).

(*Gaceta del día 20 de Agosto de 1930*)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

Aprobadas por la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 21 del actual, las bases para la subasta de suministro de veintiocho uniformes para la Guardia municipal de esta Excm. Corporación, dicha subasta se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento, a las once de la mañana,

transcurridos que sean veinte días, desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, por pliegos cerrados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

Cada uniforme se compondrá de las siguientes piezas: guerrera, pantalón, capote y gorra, todo ello ajustado al modelo que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, así como las bases para optar a dicho concurso que podrán ser examinadas en las horas de oficina.

El precio de los veintiocho uniformes, será el de siete mil pesetas, haciéndose la adjudicación a la proposición que mayor rebaja haga.

Para optar a la subasta deberá hacerse un depósito provisional del cinco por ciento de la cantidad tipo de la misma, debiendo elevarse al diez por ciento como fianza definitiva por el adjudicatario.

Solo podrán tomar parte en la subasta los comerciantes o industriales con establecimiento abierto, matriculados en el ramo de pañería, debiendo acreditarse este extremo acompañando en el pliego el recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre anterior a la publicación del presente anuncio.

Los licitadores se ajustarán en sus proposiciones al modelo que obre en la Secretaría municipal.

León, 26 de Agosto de 1930. — El Alcalde, José S. Chicarro.

Alcaldía constitucional de Riello

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, el presupuesto municipal ordinario, para el año de 1931, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, a los efectos de lo prevenido en los artículos 800 y 801 del vigente Estatuto municipal.

Riello, 26 de Agosto de 1930. — El Alcalde, Sandalio Acebo.

Alcaldía constitucional de Valderrey

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, las cuentas de presupuesto

de este Ayuntamiento rendidas por los respectivos Alcalde y Depositario a partir del ejercicio de 1923-1924 a 1929, ambos inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, pudiendo ser examinadas por los habitantes de este término y cuantos tengan interés en las mismas, formulando los reparos y observaciones que sean justas, transcurrido el cual se dará cuenta al Ayuntamiento pleno, para acordar lo que proceda.

Valderrey a 27 de Agosto de 1930.
—El Alcalde, Simón García.

Debiendo proveerse la plaza de Matrona municipal, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gobernación de fecha 26 de Septiembre del año último de 1929, se anuncia a concurso por término de treinta días, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo presentarán las solicitantes, debidamente reintegrada su documentación en la Secretaría de este Ayuntamiento, correspondiéndole la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Para ser nombrada, es requisito indispensable que la solicitante se comprometa a residir en esta localidad, pues en otro caso, no será admitida.

Valderrey, 25 de Agosto de 1930.
—El Alcalde, Simón García.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para 1931, se ha de manifiesto, así como las Ordenanzas de las exacciones que han de aplicarse, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1924.

Teniendo acordado este excelentísimo Ayuntamiento pleno la enajenación en pública subasta de la finca que de su propiedad tiene en

término del pueblo de Villamoután, en la que se practicó la perforación de un pozo artesiano, y cuya enajenación afecta también a la tubería que existe en el referido pozo, se anuncia la indicada subasta para el domingo siete de Septiembre próximo y hora de las doce, bajo el tipo de quinientas pesetas, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría en las horas de despacho al público.

La Bañeza, 26 de Agosto de 1930.
—El Alcalde, Ildefonso Abastas.

Alcaldía constitucional de Balboa

Terminado por la Junta repartidora, del repartimiento de utilidades de este Ayuntamiento, en sus dos partes real y personal correspondiente al año actual de 1930, se expone al público por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán atendidas.

Balboa, 26 de Agosto de 1930.
—El Alcalde en funciones, José Branas.

Junta municipal del Censo electoral de Rodiezmo

Don Justo San Segundo, Secretario del Juzgado municipal, y como tal de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas los días 20 y 23 del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Elías Castañón Rodríguez, como Juez municipal propietario, la quien corresponde presidir, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

VOCALES

Don Faustino Alonso Alonso, concejal.

Don Felipe Morán Rodríguez, jubilado.

Don Francisco Díez Rodríguez, contribuyente por rústica.

Don Manuel Castañón Rodríguez, idem por idem.

Don Santiago Viñuela González, idem por industrial.

Don Florentino Fernández Fierro, idem por idem.

SUPLENTES

Don Fructuoso Castañón Viñuela, concejal.

Don Manuel Morán Morán, jubilado.

Don Pedro Fierro Arias, contribuyente por rústica.

Don Álvaro García González, idem por idem.

Don Andrés Gutiérrez Suárez, idem por industrial.

Don Tomás Viñuela Viñuela, idem por idem.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados, puedan reclamar ante el Sr. Presidente de la Junta municipal.

Por el presente también se cita a los Vocales y suplentes proklamados se constituyan en la Casa Consistorial de este término, el día 27 del actual, a las once, para que quede constituida dicha Junta municipal, tomando posesión de sus respectivos cargos; excusó la presencia con el V.º B.º del Sr. Presidente del Rodiezmo, a 23 de Marzo de 1930. —Justo San Segundo. V.º B.º: El Presidente, Elías Castañón.

Junta municipal del Censo electoral de Peranzanes

Don Molesto Martínez Martínez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Peranzanes.

Certifico: Que según resulta del acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día veintiseis del corriente mes, han sido designados para formar la repetida Junta en el bienio actual de 1930 a 1931, por los conceptos que a continuación se hacen constar, los siguientes señores; habiéndose observado los preceptos de los artículos 11 y 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

PRESIDENTE

D. Domingo Ramón Ramón, Juez municipal.

VICEPRESIDENTE 1.º

D. Domingo Fernández Alvarez, concejal.

VICEPRESIDENTE 2.º

D. Juan Fernández Palazuelo, ex-Juez municipal.

VOCALES

D. Baldomero Ramón Pacios, por sorteo.

D. Venancio Martínez García, por idem.

SUPLENTE

D. Pedro Ramón Pacios, por idem.

D. Rosendo Martínez Fernández, por idem.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Peranzanes a 27 de Marzo de 1930.— El Secretario, Modesto Martínez.— V.º B.º: El Presidente, Domingo Ramón.

Junta municipal del Censo electoral de Villafranca del Bierzo

Don José Alvarez Rodríguez, Secretario habilitado del Juzgado municipal del término de Villafranca del Bierzo.

Certifico: Que el acta de constitución del Censo electoral para el año mil novecientos treinta, es como sigue:

Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral para el año mil novecientos treinta.—En Villafranca del Bierzo, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta, reunidos los Sres. expresados al margen con la Presidencia de don Federico Soto Armesto, se abrió la sesión, y leída el acta fecha veintiseis del corriente se procedió a dar posesión a los Sres. concurrentes en los respectivos cargos para que fueron designados, quedando formada la Junta municipal del Censo electoral para el año de mil novecientos treinta constituida en la siguiente forma:

PRESIDENTE

D. Federico Soto Armesto, nombrado de conformidad con el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1930.

VICEPRESIDENTE 1.º

D. Ovidio Alvarez Labrador, como concejal del Ayuntamiento, según certificación del mismo.

VICEPRESIDENTE 2.º

D. José Pereira Villar, elegido por la Junta que se constituye entre sus vocales.

VOCALES

D. Carlos Ares Pérez.

D. Faustino Domínguez.

D. José Pereira Villar.

D. Víctor López Figueroa.

SUPLENTE

D. Antonio Ramón González.

D. Joaquín Valcarlos Lago.

D. Jesús Vega Martínez.

D. Salvador Fernández López, vocal según el número 1.º del artículo 11 de la Ley electoral.

D. Dalmiro Pérez González.

D. Policarpo de la Cruz.

Se acordó remitir las certificaciones copias del acta a los Ilmos. señores Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Y sin otra cuestión de que tratar, se dió por terminada este acta, que leída y en su conformidad firman los concurrentes; de que certifico.—Federico Soto.—Ovidio Alvarez.—José Pereira Villar.—Carlos Ares.—Faustino Domínguez.—Antonio Ramón.—Joaquín Valcarlos.—Víctor L. Figueroa.—Luis Vega.—Salvador Fernández.—Dalmiro Pérez.—Policarpo de la Cruz.—Ante mí, José Alvarez, Secretario habilitado.—Concuerda con el original a que me remito.

Y cumpliendo con lo ordenado expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Villafranca, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta.—José Alvarez.—V.º B.º: El Presidente, Federico Soto.

Junta municipal del Censo electoral El Burgo

Don Jenaro Rueda García, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de El Burgo.

Certifico: Que entre las Actas de constitución de la Junta municipal del Censo electoral, hay una que copiada dice así. En la sala audiencia

de este Juzgado a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta, a las catorce horas previa y especial convocatoria al efecto se reunieron los señores vocales de la Junta municipal del Censo electoral bajo la presidencia de D. Jenaro Rueda García, y abierto el acto por dicho señor presidente, éste manifestó que el objeto de la sesión era hacer el sorteo entre los mayores contribuyentes por cultivo y ganadería y por industriales que han de formar la Junta municipal del bienio de mil novecientos treinta conforme determina la Ley Electoral en su artículo 11 y enterados los concurrentes dió el resultado siguiente:

Oficial retirado, D. Simón Pellitero Ordás.

Vocales por cultivo y ganadería: Don Hilario Herreros Barriales.

Don Julián Caballero Herros. Idem por industrial, D. Cecilio García Fernández y D. Evaristo Merino Baños.

Concejal Electo por el Ayuntamiento, D. Tadeo Herreros Fernández.

Terminado el acto sin que hubiere protesta ninguna, quedaron proclamados definitivamente y posesionados del cargo. Atendiendo a los datos facilitados, quedó elegido dicho Concejal y suplente el juez D. Angel Lozano Herreros y Secretario de esta corporación el de el Juzgado municipal de cuyos nombramientos dese cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación todo según Real decreto de once de actual y circular del Excmo. señor Presidente de la Junta provincial del diez y siete del mismo, levantando el acta que firman los concurrentes de que certifico.

Jenaro Rueda, Melitón Baños, Félix Reyero, Simón Pellitero, Cecilio García, Evaristo Merino, Julián Caballero, Tadeo Herreros, Hilario Herreros, Laureano Rueda.—Rubricados.

Y para que conste y surta los efectos procedentes seguido la presente en Calzadilla a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.—Jenaro Rueda.—Laureano Rueda.

Imp. de la Diputación provincial